



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Doctora.

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO JUEZ

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Proceso: 76001-33-33-016-2023-00195-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: LUIS FERNANDO TELLO y otros.

solucionesyjuridicas@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

notificacionesjudiciales@cali.gov

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
EN ESCRITO ANEXO.**

CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.707 de Cali -Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. MARÍA DEL PILAR CANOS STERLING, identificada con Cedula No 31.869.025, expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la alcaldía del municipio Santiago de Cali, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde según los documentos anexos que acompañan el presente escrito y dentro del término de ley, comedidamente procedo, en primer lugar, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA propuesta por el señor LUIS FERNANDO TELLO y otros en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y propuesta de excepciones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, Anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En atención a los argumentos presentados por la parte demandada, solicito comedidamente señor Juez que se nieguen todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante de la siguiente manera:

Que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable por los presuntos perjuicios causados al señor LUIS FERNANDO TELLO y demás demandantes, como consecuencia



de un presunto accidente ocasionado el día 23 de mayo del 2022, por caer supuestamente en un hueco en la vía, aproximadamente a las 8:16 P.M., cuando se movilizaba en una moto de placas UWK49 E, en la calle 73 con carrera 11 de la ciudad de Cali.

Como se puede observar, la demanda, además de no ser clara ni precisa, carece de material probatorio que dé certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; generando una gran duda con relación a los hechos relatados en este escrito, en atención a que el accidente o la caída por parte de la demandante, ocurre como lo manifiesta la accionante el día 23 de mayo de 2022 a las 8:16 p.m.; situación la cual solo contiene una fotografías que no dan certeza de los hechos allí mencionados, al igual que una historia clínica la cual solo puede ser tomada en cuenta para acreditar unas lesiones en la humanidad del actor.

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda el actor son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio.

Reclamaciones en torno a los perjuicios materiales e inmateriales, no son del resorte de la Administración Distrital, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones del señor LUIS FERNANDO TELLO, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en el hecho generador de las mismas.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante, además de ser infundadas y de no poder imponérselas al Distrito Especial de Santiago de Cali, se exceden y no gozan de soportes que les den viabilidad. Si bien el H. Consejo de Estado ha fijado en su jurisprudencia unos parámetros para la indemnización de perjuicios, lo cierto es que la aplicación de los mismos, depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron.

II. FRENTE A LOS HECHOS

“**PRIMERO:** El día 23 de mayo de 2022 alrededor de las 8:16PM el señor **LUIS FERNANDO TELLO** se movilizaba en la motocicleta de placas UWK49E, por el sector de la Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad de Cali”.

- **No me consta**, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado.

“**SEGUNDO:** La vía se encontraba en mal estado, razón por la cual mi poderdante transitaba en su vehículo con mayor prudencia obedeciendo las normas de tránsito. Sin



embargo, el estado de la carretera no le permitió al señor **LUIS FERNANDO TELLO** visibilizar oportunamente un hueco en el que desafortunadamente cayó la motocicleta”.

-**NO ES UN HECHO**, es un juicio que emite el demandante con relación al estado de la vía, conceptúa el mismo que la vía estaba en malas condiciones y que se evidencia la falta de mantenimiento, tratando de sustentar que el supuesto accidente se produjo por esta causa, dejando a un lado otras situaciones como: velocidad, impericia del actor, que el accidente se presentó en horas de la noche en general muchos factores que pueden generar un conflicto con la supuesta teoría del actor.

“**TERCERO**: Con el impacto, el señor **LUIS FERNANDO TELLO** colisiono contra el pavimento causándole graves lesiones en su cuerpo y salud”.

- **No nos consta**, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado.

“**CUARTO**: De las graves lesiones sufridas en el accidente de tránsito, el señor **LUIS FERNANDO TELLO**, presento trauma en hombros, codos y antebrazos bilaterales, trauma en rodilla derecha con dolor y limitación, traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, traumatismos múltiples no especificados, ruptura completa sin retracción del extremo proximal de supraespinoso, tendinosis del infraespinoso y pequeño foco de ruptura parcial, bursitis subacromial y tendinosis del subescapular, lesiones en el hombro, fractura no desplazada del borde más superior de la tuberosidad mayor; ruptura extremo proximal del pequeño foco de ruptura supraespinoso; tendinosis del infraespinoso y parcial; bursitis subacromial y tendinosis del subescapular, con quirúrgico”.

- **NO ES UN HECHO**, es una apreciación por parte del actor el cual está fundado en un argumento el cual carece de elementos materiales los cuales puedan llegar a probar situación de modo tiempo y lugar de la ocurrencia del supuesto accidente.

Una historia clínica la cual solo prueba la atención prestada en la humanidad del demandante, que no prueba situación de modo tiempo y lugar de los hechos.

Un hueco en la vía el cual por sí solo no se puede relacionar con el accidente mucho menos probar que fue el causante del mismo.

“**SEXTO**: Adicionalmente, las lesiones causadas a mi poderdante dejaron graves secuelas que han impedido que el señor **LUIS FERNANDO TELLO**, pueda continuar con normalidad sus labores diarias y su vida cotidiana, habida cuenta que su movilidad quedo reducida impidiéndole trabajar normalmente y con ello afectado su estabilidad económica, estando incapacitado desde la fecha del accidente hasta el mes de enero del año 2023,



es decir por más de ocho (8) meses y quedando con restricciones médicas para realizar su actividad laboral en miras de establecer una pérdida de capacidad laboral, debido a las graves lesiones sufridas en su hombro”.

-NO ES UN HECHO, una historia clínica la cual solo prueba la atención prestada en la humanidad del demandante, no prueba situación de modo tiempo y lugar de los hechos, para indilgar una responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali.

“SÉPTIMO: Los perjuicios morales subjetivos sufridos por el señor **LUIS FERNANDO TELLO** son evidentes pues siendo una personas adulta y activa, ha vivido en carne propia el dolor ocasionado por las graves lesiones que se les causaron, tratamientos y cirugía, en virtud del accidente, dejando secuelas que han perjudicado de manera transcendental su vida cotidiana. Igualmente, causándose perjuicios materiales pues al encontrarse incapacitado sin poder ejercer su actividad económica como normalmente la realizaba se vio imposibilitado para brindarle el debido sustento a su familia”.

-NO ES UN HECHO, es una pretensión por parte del actor el cual está fundado en un argumento el cual carece de elementos materiales los cuales puedan llegar a probar situación de modo tiempo y lugar de la ocurrencia del supuesto accidente.

“OCTAVO: El señor **LUIS FERNANDO TELLO** se vio inmerso en terapias tras el accidente por las secuelas del siniestro y hasta la fecha aún sigue con molestias en sus miembros superiores por la afectación causada en sus órganos con las lesiones del accidente, alteraciones hoy irremediables”.

NO ES UN HECHO, una historia clínica la cual solo prueba la atención prestada en la humanidad del demandante, no prueba situación de modo tiempo y lugar de los hechos, para indilgar una responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali.

“NOVENO: La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que las entidades estatales deben responder por todos los perjuicios que se causen a los usuarios de las vías por el mal estado de estas, teniendo como fundamento la falla del servicio, es decir, el incumplimiento de las obligaciones legales de mantenimiento y señalización que tienen a cargo las entidades estatales, puesto que dentro de sus obligaciones se encuentra velar por el buen estado de las vías públicas. De manera que una vía mal señalizada o en mal estado implica, necesariamente, una falla en el servicio que hace responsable a las



entidades estatales de todos los perjuicios causados a terceros como consecuencia del incumplimiento de sus deberes legales”.

-**NO ES UN HECHO**, es un sustento jurídico por medio del cual se pretende endilgar una responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali. Se menciona de forma general la jurisprudencia del Consejo de Estado que no pueden ser tomadas en cuenta para un caso particular, ya que no existe certeza o no se aportó material probatorio que pueda relacionar el supuesto hueco o la falta de mantenimiento en la vía, con el supuesto accidente donde claramente se observa que se deben tener en cuenta los hechos expuestos por las partes llegando siempre a la misma conclusión, en todo el escrito y sus anexos no existe elementos que puedan acreditar situación de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

“**DECIMO**: Se evidencia una falla en el servicio por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la omisión al deber de velar por el buen estado de las vías públicas de la ciudad de Cali, al no reparar el hueco ubicado en la Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad del Cali, o señalar su existencia para evitar un accidente como bien ocurrió en el caso del Señor **LUIS FERNANDO TELLO**, quien siguiendo las normas de tránsito y confiando en la diligente actuación de las obligaciones de las entidades estatales se movilizaba tranquila y prudentemente por el sector causándose un accidente que le ocasiono las graves lesiones de las cuales hoy padece las secuelas y perjuicios”.

-**NO ES UN HECHO**, es una manifestación realizada por el actor la cual solo se sustenta en unos elementos los cuales no dan certeza de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del mismo.

“**DECIMO PRIMERO**: En cumplimiento de la exigencia del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; se presentó el día 22 de agosto de 2022 la convocatoria de conciliación extrajudicial, la cual se fijó para el 11 de octubre de 2022, declarándose fallida, como consta en acta que se anexa expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali”.

- **Es cierto.**

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En la demanda, la parte actora plantea sus argumentos encaminados a endilgarle la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, en relación a un supuesto accidente ocasionado por un hueco en la vía el día 23 de mayo del 2022, a la 8:16 de la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

noche, según el demandante cuando se movilizaba en una moto de placas UWK49 E, en la calle 73 con carrera 11 de la ciudad de Cali.

Sobre los aparentes hechos expuestos por la parte demandante no existe prueba alguna que soporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la existencia del supuesto accidente. La historia clínica y unas pruebas documentales que no dan certeza del hecho ocurrido.

FRENTE A LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el H. Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice..., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad. Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.”

Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad



del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un razonamiento adecuado de su material probatorio. En últimas, ni los perjuicios materiales ni los inmateriales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Distrito de Santiago de Cali.

FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:

Ahora bien, en cuanto al concepto de daño, vale traer nuevamente a cita lo señalado en la obra "EL DAÑO", compilación y extractos José N. Duque Gómez:

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."

(...)

"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia"

El criterio antes expuesto, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del CGP, norma general del Régimen Probatorio, según la cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

ANÁLISIS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A las declarativas de responsabilidad.

A la primera: me opongo, pues no se demuestra la falta de mantenimiento de la vía, ni el supuesto desnivel que en ella había, ni que el mismo fuera de tal magnitud que hiciera perder al señor LUIS FERNANDO TELLO el control de la motocicleta.

A la segunda: Por otra parte, es de ver señora JUEZ, que la zona tiene una velocidad máxima de 30 KM/H, velocidad que superaba el señor LUIS FERNANDO TELLO y que es la causa eficiente de que haya perdido el control de la motocicleta, y sufrido heridas de alto impacto, razón por la cual se configura el hecho exclusivo de la víctima.

A las condenatorias de indemnización de perjuicios materiales

Me opongo, por cuanto no hay responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, así como tampoco está demostrado el daño emergente solicitado, como se indicará en las excepciones de mérito.

NO DEMOSTRACIÓN DE LA FALLA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Se indica en la demanda que el accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Municipio de Santiago de Cali se basa en un aparente “hueco” en la vía.

Ahora bien, revisadas las pruebas no se aporta el informe de accidente de tránsito donde exista diagramado en él, el supuesto hueco al que hace alusión la parte demandante ni existe prueba legalmente allegada al proceso de la existencia del mismo, es decir, no hay forma de verificar su existencia ni magnitud, de tal manera que se pueda considerar que existe el hueco y que el mismo fue la causa del accidente.

Se aportan fotografías presuntamente de las lesiones del Señor LUIS FERNANDO TELLO, fotografías del presunto mal estado de la vía y fotografías de los presuntos daños de la motocicleta de placas UWK49E.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió un hecho:

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria

Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al



carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.

Además, las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparenteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correncia del mismo.

El presente asunto debe examinarse la situación bajo el régimen de la “falla probada”, en la cual al convocante le incumbe probar la conducta reprochable en la cual eventualmente incurrió la Administración Distrital por la falta de mantenimiento de la vía, es decir, probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión administrativa y, además, demostrar que dicha falla fue la única causante del daño, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso.

Por otra parte, no es posible afirmar de forma infalible que la presencia de un hueco o imperfecto en la vía haya sido la causa generadora y única del daño padecido por la convocante, pues no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió. Por otra parte, existen otros factores distintos a la presencia de huecos en una vía, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, si en cuenta se tiene que la vía es de alto flujo vehicular.

No se puede perder de vista que estamos ante lo que la jurisprudencia denomina una ACTIVIDAD PELIGROSA DE ALTO RIESGO, que demanda a quien la ejecuta, actuar con pericia, prudencia y cuidado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA CON RESPECTO AL SEÑOR LUIS FERNANDO TELLO, QUE ROMPERÍA EL NEXO CAUSAL E IMPIDE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En el hipotético evento de que el H. Juez encuentre acreditada una falla del servicio en el presente caso, de lo cual se reitera no existe elemento probatorio alguno, sustento la presente causal eximente de responsabilidad de la siguiente manera:

Como se aprecia de la dirección donde señala la parte actora que ocurrió el presunto accidente, Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad de Cali, las fotografías tomadas y aportadas, la zona en la que ocurre el accidente, es una zona en la que la velocidad máxima de circulación es la de 30 kilómetros por hora.

Conforme lo anterior y basado en la lógica y la experiencia se puede inferir que el desplazamiento de la motocicleta se realizaba a una velocidad superior a la indicada y que el posible motivo para la pérdida de control del control del velocípedo y generación del accidente sea el exceso de velocidad, dadas las heridas de acto impacto que presenta el señor LUIS FERNANDO TELLO.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali.

INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DEL DAÑO A LA SALUD.

Sustento como a continuación se expone:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicitan perjuicios morales y daño a la salud para el señor LUIS FERNANDO TELLO.

Si bien es cierto, para el presente caso se indica que el demandante señor LUIS FERNANDO TELLO, presentó afectaciones de carácter físico con el accidente que dio origen al presente proceso, no menos cierto, es que dichas lesiones devienen de un hecho exclusivo de la víctima motivo por el cual no le asiste responsabilidad, ni deber de indemnizar al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y consecuentemente no hay deber indemnizatorio.

Por lo indicado y además de no haber responsabilidad de la entidad demandada, los valores solicitados tanto como perjuicios morales, como el daño a la salud, son excesivos



para el tipo de lesión presentado, por lo cual debe ser denegado por la señora Juez, ante la existencia de causa extraña o en el eventual e hipotético caso de encontrar algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada, regulados a la verdadera intensidad en el daño, lo cual agradezco declarar en la sentencia que ponga fin al proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

OPOSICIÓN A LA PRUEBA SOLICITADA DE INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Prueba que pretende a través de la comparecencia de su representante legal, para que dé cuenta de las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos relevantes en este particular proceso, lo cual resulta a todas luces carente de conducencia probatoria si se tiene en cuenta que el Señor Alcalde Distrital desconoce los hechos narrados por la parte demandante, los cuales no cuentan siquiera con informe de autoridad competente que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito.

En reciente providencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso¹.

Respecto al proceso contencioso administrativo en particular, la Sala recordó que según el CPACA (Ley 1437 de 2011, art. 211), los medios de prueba se rigen por lo establecido en el C.G.P (Ley 1564 de 2012), concretamente su Sección Tercera.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate.



De conformidad a esta normativa, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, la Sala señaló que dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

IV. PETICIONES

-Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

-Que se declare la prosperidad de las excepciones propuestas y/o eximentes de responsabilidad acreditados; y como consecuencia se exonere de responsabilidad a la entidad que represento.

-Que, aunque no se hubieren solicitado, se declare de oficio cualquier excepción que el fallador encontrare probada

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las siguiente Compañías:

AIG-HOY SBS SEGUROS GENERALES, con 20.00 %.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con 22.00%.
CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A con 28.00%.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA 30.00%

Entidades que aparecen en la póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual No 1507222001226, con vigencia de 215 días desde 30 de abril del 2022 hasta el 01 de diciembre del 2022.

VI. ANEXOS

Los siguientes documentos:

Poder a mi conferido por la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, quien cuenta con delegación para ello por parte del Sr. Alcalde Distrital.

Copia del Acta de Posesión y Decreto de la citada funcionaria.

Escrito del Llamamiento en Garantía.

Copia de certificado de existencia y representación de las compañías aseguradoras.

VII. NOTIFICACIONES

Al Distrito Alcaldía de Santiago de Cali C.A.M. Torre Alcaldía Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía, Piso 12 Teléfono: 8818590 Fax 8851141-Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Al suscrito como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12, Correo electrónico: cesarnegritudes@hotmail.com B - celular 317-654 1629.

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual no está destinado para recibir notificaciones.

De la Honorable Juez Administrativo

Atentamente,



CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
C.C. No. 16.656.707 de Cali (V).
T.P. No. 93.986 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: cesarnegritudes@hotmail.com
No. Celular: 317 6541629